

RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **0452** -2024-MPH/GTT.

Huancayo, **04 JUL 2024**

VISTO:

El Exp. N°475427 (691774) de fecha 21/06/24, Don PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ en representación de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C., presenta recurso de reconsideración contra la Carta N°297-2024-MPH/GTT del 21/06/2024, y el Informe N°198-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 02/07/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)"

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de actuados fluye la Carta N°297-2024-MPH-GTT del 05/06/24, se pone de conocimiento del administrado PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C., sobre la evaluación efectuada a su pedido de registro vehicular del vehículo W1P-211 en el padrón de la GTT, bajo los términos desarrollados en el Informe N°014-2024-MPH/GTT/MAC-LCG del 30/05/24, donde se informa que el vehículo de placa W1P-211 que solicita su registro, excede la antigüedad máxima de acceso y permanencia para el servicio de transporte especial, que es de 15 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, conforme lo dispone el artículo 25.1.1 del D.S. N°017-2009-MTC, concordante con lo desarrollado por el ente rector INDECOPI en la Resolución N°0726-2019/INDECOPI-JUN. Poniéndose de conocimiento del administrado con la Carta N°297-2024-MPH-GTT de fecha 05/06/24, según cargo de recepción.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C., mediante el Exp. N°475427 (691774) de fecha 21/06/24, presenta recurso de reconsideración contra la Carta N°297-2024-MPH/GTT del 05/06/2024; **al respecto**, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor MORÓN URBINA señala**: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, para esta evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, la representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C. alegando entre otros: el artículo 25.1.1 del D.S. N°017-2009-MTC establece, "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial es de quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", sin embargo, el mismo cuerpo normativo en



su artículo 25.1.3 establece, “La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial”, asimismo, la O.M. N°454-MPH/CM. en su artículo 13 establece, “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio es de hasta veinte (20) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a su fabricación”, concordante con la Vigésima Setima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, incorporado por el artículo 2 del D.S. N°006-2012-MTC establece, “Un régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de personas, aplicable también a nivel provincial, previa coordinación con los Gobiernos Regionales y Provinciales”. En ese contexto normativo, señala que la MPH no ha emitido normativa derogatoria que limite la permanencia de vehículos a 15 años, solicitando que se aplique el criterio de permanencia hasta 20 años de conformidad a la normativa citada, solicitando además se aplique el principio de razonabilidad en concordancia con el régimen extraordinario de permanencia establecido para Lima y Callao, permitiéndole el registro de la unidad ofertada. Para lo cual, adjunta copias del oficio recurrido, copia del cargo del Exp. 442230-639897 del 22-03-24 sobre solicitud de registro de la unidad W1X-507, adjunto de copias de documentos correspondientes a dicha unidad señalada.

Que, conforme a los argumentos vertidos en la reconsideración, lo pretendido por el reconsiderante es la aplicación de la normativa nacional en consonancia con la norma local, es decir se debe preservar el principio de legalidad aplicable a su caso en concreto, siendo así, el principio citado establece, “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Ahora bien, la **Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Finales** de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM establece, “El Órgano Ejecutivo del Gobierno Local en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia de la Ordenanza Municipal por el cual se aprueba el presente Reglamento, aprobará mediante Decreto de Alcaldía el Reglamento de Servicio de Transporte de Taxi, (...)”, aprobándose de esta manera, el Decreto de Alcaldía N°004-2016-MPH/A Reglamento de Servicio de Transporte de Taxi que en su numeral 3 del artículo 4 señala, “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación”, concordante con la CUARTA Disposición Final que señala, “Los vehículos que hayan cumplido el plazo máximo de permanencia de 15 años deberán ser retirados del servicio público de transporte, (...)”. Por su parte, la normativa nacional RNAT otorga una excepción, según el artículo 25.1.3 que establece, “La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial”, es decir solo por ordenanza la autoridad administrativa podrá ampliar el plazo de antigüedad máxima de permanencia, sin embargo, en la actualidad no existe tal ordenanza.

Que, para mayor abundamiento, se debe señalar que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones ha emitido la Resolución Ministerial N°374-2023-MTC/01 mediante el cual Aprueba el “Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de permanencia para Lima y Callao” y el “Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de taxi para Lima y Callao” estableciéndose conforme al Anexo 1 y 2 de dicha resolución, observándose específicamente al servicio especial de taxi el MTC establece como plazo máximo de antigüedad de 15 años.

Que, en cuanto a la documentación presentada en calidad de nueva prueba, se debe indicar que el reconsiderante presenta copias del oficio recurrido que solo es un medio de comunicación de la evaluación realizada a su pretensión principal, y otro presenta copias de cargo de solicitud correspondiente a otro procedimiento y vehículo distinto, al que fue atendido en la reconsiderada. Por tanto, los documentos presentados no desvirtúan los fundamentos de improcedencia de la resolución materia de reconsideración, pues no genera un cambio de criterio ya adoptado por esta instancia administrativa, no constituyendo prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Que, adicionalmente, encontrándose elementos suficientes para emitir pronunciamiento respecto el Exp. N°466116 (677273) de fecha 28/05/24, sobre el pedido de registro vehicular del vehículo W1P-211 en el padrón de la GTT, en tal sentido, resulta declarar improcedente dicha pretensión.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **MPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C., contra la Carta N°297-2024-MPH-GTT del 05/06/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.





ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENE la solicitud de Registro Vehicular del vehículo W1P-211 en el padrón de la Gerencia de Tránsito y Transporte, presentado por el administrado PRIMO FELICIANO CORDOVA GUTIERREZ en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo WANKA S.A.C., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Gerencia de Tránsito y Transporte
[Handwritten signature]

GTT/RACB